

**R2019000031**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria relativa al contrato de servicio de impresión y suministro de títulos de carácter oficial y suplemento europeo al título.**

**Palabras clave:** Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Información de los contratos.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de enero de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada el 19 de diciembre de 2018 y relativa al contrato de *“servicio de impresión y suministro de títulos de carácter oficial tanto en formato papel de seguridad inerte, con validez en todo el territorio nacional, expedidos por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante ULPGC), así como la ejecución y entrega de títulos oficiales en formato electrónico; impresión, personalización y entrega de los documentos en formato papel y en formato electrónico del denominado suplemento europeo al título (SET), expedidos por la ULPGC; e impresión, personalización y entrega de títulos propios conforme a las instrucciones que imparta la ULPGC”*. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, tuvo entrada escrito de [REDACTED] poniendo en conocimiento de este Comisionado que le habían denegado el acceso a la información solicitada, adjuntando respuesta de la Gerente de esa Universidad.

**Segundo.-** En la referida respuesta, de fecha 30 de enero de 2019, se deniega el acceso en base a: *“I) La solicitud no está motivada, lo cual por sí mismo no sería causa de inadmisión sino que se ha de enlazar con lo dispuesto en el punto siguiente. II) La información solicitada no está elaborada sino segregada, por lo que haría falta una*

*acción previa de reelaboración y una recopilación de todos los datos solicitados, separados, además, por cada apartado de la petición”.*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 18 de febrero de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 26 de febrero de 2019, con registro número 2019-000124, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, oficio de la Gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, remitiendo informe de expedición de títulos oficiales relativo al año natural 2018. No consta acreditación de su entrega al ahora reclamante.

**Quinto.-** El 1 de marzo de 2019, con registro número 2019-000128, tiene entrada en este Comisionado copia completa del expediente de acceso donde consta la documentación ya recibida y que contiene la información solicitada por el ahora reclamante pero no consta acreditación de su entrega al mismo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.e) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “las universidades públicas canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de

aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de enero de 2019. Toda vez que la solicitud fue realizada el 19 de diciembre de 2018 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Entrando ya en el fondo de la materia objeto de reclamación, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa, que está comprendida en la obligación de publicidad activa del artículo 28 de la LTAIP, al entenderse que su divulgación resulta de relevancia para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

En el Boletín Oficial del Estado número 256, de 26 de octubre de 2015, dirección web:

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/26/pdfs/BOE-B-2015-31975.pdf>

puede consultarse el anuncio de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se publica la formalización del contrato de servicio de impresión y suministro de títulos de carácter oficial expedidos por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en formato papel y en formato electrónico (SET), formalizado el 23 de julio de 2015, sobre el que el ahora reclamante realizó su solicitud de acceso a información pública.

V.- Examinada la documentación remitida por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa que no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal, toda vez que lo solicitado se corresponde con datos numéricos sobre títulos universitarios oficiales y suplemento europeo al título así como normativa de aplicación..

VI.- La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento el que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 19 de diciembre de 2018, relativa al contrato de *“servicio de impresión y suministro de títulos de carácter oficial tanto en formato papel de seguridad inerte, con validez en todo el territorio nacional, expedidos por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante ULPGC), así como la ejecución y entrega de títulos oficiales en formato electrónico; impresión, personalización y entrega de los documentos en formato papel y en formato electrónico del denominado suplemento europeo al título (SET), expedidos por la ULPGC; e impresión, personalización y entrega de títulos propios conforme a las*

*instrucciones que imparta la ULPGC”.*

2. Requerir a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 31-03-2019

  
**SRA. GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**